

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 13 de octubre de 2021 se allegó memorial de notificación por parte de la apoderada judicial del extremo demandante.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 1853

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00121-00

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Inadmitir la gestión realizada por la endosataria para el cobro del Ejecutante-**EIRO TORRES MILLÁN-**, para obtener la notificación del mandamiento de pago al Demandado-**WILSON TORRES BLANDÓN-**.

CONSIDERACIONES:

1. Revisadas las constancias anexas por la parte actora, según la cual, el demandado-**WILSON TORRES BLANDÓN** quedó notificado en los términos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no accederá. Si bien, el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no sufriendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, sino presentando alternativas que agilicen el trámite judicial.

Siendo más puntuales tenemos que la norma mencionada ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal de que trata el Art.290 del Código General del Proceso, **enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada**. En este asunto y **de manera física**, el extremo demandante remitió al accionado copia del mandamiento de pago, mezclando dos tipos de notificaciones

totalmente autónomas e independientes, la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tanto, al desconocer el demandante **EIRO TORRES MILLÁN**, una dirección electrónica del demandado, sin los soportes a que se refiere el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no le queda otro camino que el de iniciar el trámite de notificación prevista en el art. 291 de nuestro estatuto procedimental civil.

2. Finalmente se allega respuesta por parte del pagador **RIOPAILA** que indica que el embargo del salario del demandado no es procedente, pues ya se encuentra embargado por cuenta de un proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E

1°.- INADMITIR la gestión realizada por la endosataria para el cobro del Ejecutante-**EIRO TORRES MILLÁN**-, para la notificación al Demandado-**WILSON TORRES BLANDÓN** del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- REQUERIR al Ejecutante-**EIRO TORRES MILLÁN**- para que remita la citación dirigida al demandado **WILSON TORRES BLANDÓN** a la dirección física aportada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Advirtiendo que deberá contener el correo electrónico del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3°.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la respuesta allegada por el pagador del **INGENIO RIOPAILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

csc

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6238e5fd884e9c1bfd57975cfd9350b433dcc2c8a86b6a2f8dd6495c0caac334**

Documento generado en 21/10/2021 02:02:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>